



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de marzo de 2015

Acción	Conciliación extrajudicial
Convocante:	Distribuciones Medife S.A.S.
Convocada	E.S.E. Hospital La Cruz en Liquidación de Puerto Berrio – Antioquia.
Radicado	05001 33 31 004 2015 00201-00
Asunto	No procede la conciliación frente a títulos ejecutivos /la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente para conocer asuntos relacionados con títulos valores.
Sentido de la decisión	Imprueba el acuerdo conciliatorio.
Interlocutorio N°	

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la petición de aprobación del acuerdo conciliatorio, surtido entre las partes reseñadas en el epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La petición de conciliación ante la Procuraduría y trámite surtido.

Por conducto de apoderado judicial la firma Distribuciones Medife S.A.S., solicitó a la Procuraduría se convocara a audiencia de conciliación prejudicial a la E.S.E. Hospital La Cruz en Liquidación de Puerto Berrio – Antioquia¹.

Correspondió el asunto a la Procuraduría 111 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien, por auto número 006 del 6 de enero de 2015, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y convocó a la respectiva audiencia para el 2 de febrero de 2015², luego prorrogada para el 18 de enero del mismo año, en razón de la necesidad de vincular al municipio de Puerto Berrio – Antioquia³. El cual fue efectivamente vinculado por auto del 9 de febrero de 2015⁴. No obstante la audiencia se llevó a cabo el 23 de febrero de 2015.

1. Ver folios 1 a 7.

2. Ver folio 13.

3. Ver folio 217.

4. Ibídem.



2. Acuerdo conciliatorio

El acuerdo al que llegaron las partes fue el siguiente, se transcribe lo más relevante:

“El Despacho pone en contexto los hechos más relevantes del trámite: “Lo pretendido en esta conciliación es dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, parágrafo primero de la Resolución Nro. 135 del 11 de julio de 2014 suscrita por el representante legal de la E.S.E. Hospital La Cruz en Liquidación de Puerto Berrio –Antioquia (...) una vez hecho el recuento anterior, y expuestas en detalles las condiciones jurídicas que rodean el acuerdo, la parte convocada ESE Hospital La Cruz hoy en liquidada manifiesta que en síntesis: que el valor sujeto a conciliación asciende a \$ 196.494.606, el cual corresponde a la descripción ya efectuada. El pago se realizará dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que apruebe el presente acuerdo conciliatorio mediante transferencia bancaria que se realizará en la cuenta corriente No.25004958-2 del Banco de Bogotá. Por su parte la apoderada de MEDIFE S.A.S. manifestó: conforme con todo lo expuesto, acepto el valor reconocido por la ESE Hospital La Cruz hoy liquidada y la forma en que fue propuesta su pago. El apoderado del municipio de Puerto Berrio manifestó señaló lo siguiente: se encuentra conforme la autoridad municipal que represento en lo referente al pago de la acreencia reclamada, según análisis que de dicho crédito efectuó el mandatario y los instrumentos que allegara para ser sometidos al comité de conciliación de la entidad” (documento avalado con su firma por el Procurador 111 Judicial, además suscrito por el convocante, la convocada y el apoderado del municipio de Puerto Berrio – Antioquia); ver folios 607 a 608, cuaderno único.

3. Pruebas:

En respaldo del acuerdo se allegaron los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación ante la Procuraduría (fls. 1 a 7).
2. Certificado de existencia y representación legal, vigente, de MEDIFE S.A.S. (fls. 8 a 10 y vto).
3. Resolución número 023 del 28 de febrero de 2014, proferida por el Director liquidador de la E.S.E. Hospital La Cruz de Puerto Berrio, por medio de la cual se rechazaron las reclamaciones formuladas en el proceso de liquidación, por parte de MEDIFE S.A.S y otros (fls. 11 a 36 y vto). A folios 30 vto y 31 aparece el caso específico de MEDIFE S.A.S.
4. Resolución número 135 del 11 de julio de 2014, por medio de la cual se resuelve reponer para revocar parcialmente la actuación que precede⁵, y se ordena modificar el artículo segundo de la Resolución 023 de 2014, respecto del crédito No. 002, en favor de MEDIFE S.A.S (ver fls. 38 a 46 y vto).
5. Copias de facturas objeto de la conciliación (fls. 47 a 133).

⁵. A folios 589 a 597 aparece el documento que contiene el recurso de reposición.



6. Acta de conciliación llevada a cabo el 23 de febrero de 2015 (fls. 602 a 608).

Surtida la conciliación, el Procurador 111 Judicial I de Medellín, formuló la solicitud de aprobación ante los Jueces Administrativos Orales de Medellín, por ante la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín que ahora decide⁶.

CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la conciliación prejudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son *“los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”*⁷

Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, es del siguiente tenor:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

⁶. Ver folio 609 solicitud del 24 de febrero de 2015 y folio 610 reparto del 24 de febrero de 2015.

⁷ Artículo 2.



Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisito que debe exigirse a partir del 22 de enero de 2009.

2. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción⁸, y las actas que la aprueban se *“remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*⁹

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas:

- “a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).”*¹⁰

Así mismo, el Decreto 1719 de 2009, artículo 2 parágrafo 1º, señala los asuntos que no son objeto de conciliación:

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

⁸.Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009.

⁹ Artículo 12

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección “A” de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En referencia al asunto que se pone en conocimiento es preciso establecer el escenario jurídico apropiado que sin tropiezos debe seguir el Juzgado en punto a la respuesta a la solicitud de conciliación, que se plantea.

Al respecto se plantean varios escenarios para avocar el asunto: (i) la conciliación frente a la falta de perfeccionamiento del contrato estatal (vía del enriquecimiento sin causa), (ii) la conciliación en hipótesis previa a la configuración de un título ejecutivo o valor (iii) la conciliación en presencia de un hecho cumplido y un título valor.

(i) La conciliación frente a la falta de perfeccionamiento del contrato estatal -vía del enriquecimiento sin causa.

Si bien en el pasado era costumbre acudir a la conciliación frente a la falta de perfeccionamiento del contrato estatal, en la actualidad debe recordarse que en las hipótesis en las cuales se acude a la conciliación por falta de un requisito para el perfeccionamiento del contrato, todo depende de que la acreencia contractual esté supeditada a un eventual enriquecimiento sin causa, atendiendo a los requisitos restringidos y excepcionales exigidos por el Consejo de Estado en Sala de Unificación¹¹, evento en el cual debe demostrarse que esas excepciones se presentaron, en caso contrario no procede dicho enriquecimiento y como corolario tampoco la conciliación que se surta sobre tesis en contravía. Lo anterior aplica cuando se asume que la falta de disponibilidad presupuestal es un requisito de perfeccionamiento del contrato.

En el presente caso siendo esta la hipótesis que se plantea no se ha demostrado la misma en la solicitud¹².

¹¹. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sala Plena Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia de Diecinueve (19) De Noviembre De Dos Mil Doce (2012), Radicación Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

¹². Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) **En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los**



(ii) La conciliación en hipótesis previa a la configuración de un título ejecutivo o título valor.

Como se recuerda la conciliación presta mérito ejecutivo por lo tanto con ésta, entre otros beneficios, se busca configurar un título ejecutivo, por eso su viabilidad en los procesos de naturaleza declarativa, y no ante la existencia de un título ejecutivo, pues se supone que la obligación aparece clara, expresa y exigible, por lo mismo la conciliación deviene en innecesaria.

Así el escenario de la conciliación es previo a la configuración del título. En el presente caso se advierte la formación de un título valor por lo mismo deviene en innecesaria. Veamos.

En el sub lite se advierte que de conformidad con la versión de la firma MEDIFE S.A.S., expuesta en el recurso de reposición contra la Resolución 023 de 2014¹³, en torno al crédito objeto del acuerdo conciliatorio, aceptada por la ESE en liquidación en la parte motiva de la Resolución 135 del 11 de julio de 2014, por medio de la cual se repuso la Resolución 023 de 2014, actuación que rechazó el reclamo inicial de acreencias formuladas por ésta firma a la ESE, los créditos presentados al Hospital en Liquidación eran, en primer lugar, derivados de acuerdo de voluntades que se rige por la normatividad civil y comercial dentro de las facultades permitidas por la ley, consistente en el suministro de insumos médicos, en el que la entidad en liquidación no está obligada a seguir el régimen de contratación estatal y para su formalización solo está obligada a generar las órdenes de compra y

derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, **el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento**. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.” (Negritas del Despacho) Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sala Plena Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia de Diecinueve (19) De Noviembre De Dos Mil Doce (2012), Radicación Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)

¹³. Por medio de la cual se pronuncia a cerca de la calificación, graduación de acreencias presentadas oportunamente en el proceso liquidatario (ver folios 11 a 36 y vto).



legalizar éstas con las facturas correspondientes, las cuales fueron aportadas con la reclamación¹⁴”

En segundo lugar, en torno a la naturaleza jurídica de las facturas señaló la S.A.S. “Al aportar el título valor, contenido de la obligación, se desprende per se la existencia de la misma, toda vez que la empresa reclamante está legitimada y se hace parte en el proceso liquidatorio como acreedor haciendo exigible la obligación con facturas de venta que cumplen los requisitos que establecen los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio¹⁵”

Al leer la parte motiva de la Resolución 135 de 2014, es evidente que la entidad en liquidación aceptó plenamente la tesis que precede. Al respecto señalo:

“siendo lo primero señalar que se realizó una revisión exhaustiva del archivo de le entidad obtenido en virtud de la toma de posesión para liquidar, efectuada el día 08 de noviembre de 2013, en el cual se pudo constatar que efectivamente se encuentran en poder de la ESE HOSPITAL LA CRUZ DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, original de la factura y los documentos que se relacionan a continuación y que son objeto de reclamación en este crédito (relaciona las respectivas facturas, en total 76); seguidamente manifiesta: “adicional a las facturas de venta, se encontró adjunto a las mismas, los documentos que se relacionan a continuación: órdenes de compra, recepción de compras en los cuales se indica el valor de lo solicitado por la ESE Hospital La Cruz y la fecha en la cual los productos fueron recibidos en el área de almacén del Hospital, correspondiente al año 2012¹⁶”; Además certificados de disponibilidad y registro presupuestal correspondiente al año 2013.

Concluye la empresa en liquidación: “para el caso concreto las facturas se encuentran debidamente aceptadas y corresponden a la venta de material médico quirúrgico y medicamentos, adicional a esto las facturas cuentan con su respectiva orden de compra, a través de la cual la E.S.E. HOSPITAL LA CRUZ, solicitaba los respectivos pedidos de materiales, al Proveedor DISTRIBUCIONES MEDIFE S.A.S. la cuales cumplen con los requisitos señalados por el manual de contratación de la entidad. Así las cosas, se observa que se encuentra prueba sumaria que acredita la existencia de una acuerdo contractual entre las partes, donde la entidad realiza la manifestación de voluntad de contratar, utilizando la modalidad de órdenes de compra o suministro, adicional a esto existen las (sic) respectivos ordenes

¹⁴.Ver recurso, folio 594.

¹⁵. Ibidem.

¹⁶. Ver folios 40 y 41.



de recepción de compras en almacén, documentos que acreditan que efectiva y realmente los bienes solicitados por la entidad, ingresaron a esta y fueron recibidos por el encargado del área de almacén de la E.S.E. Hospital La Cruz, en tal sentido deberá reponer las causales 27.13, 27.23 y 27.26 respecto de las facturas y en los valores relacionados anteriormente.¹⁷

Agregó, “la empresa considera que no hay lugar a revocar la causal de rechazo No.27.14, frente a la totalidad de las facturas reclamadas y se dejará su pago sometido a conciliación prejudicial **en razón a la ausencia de los certificados de disponibilidad presupuestal requeridos**. Excepto el caso de la factura 44979 de 2012¹⁸.

Finalmente en referencia a los requisitos de las facturas a la luz del artículo 774 del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, encuentra que las mismas llenan los requisitos plenamente¹⁹.

Visto lo anterior las únicas razones que tuvo la ESE en liquidación para acudir al mecanismo de la conciliación es la falta de disponibilidad presupuestal para soportar las acreencias que le fueron reclamadas, tesis que se soporta sobre las bases de que la disponibilidad presupuestal es un requisito de perfeccionamiento del contrato, en contravía de la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa que considera lo contrario.

A ese respecto sería el caso proceder a estudiar el fondo del asunto, en aras de proceder a aprobar o improbar el acuerdo, que se pone en conocimiento del Juzgado, no fuera porque en hipótesis en las cuales está de por medio unas acreencias soportadas en títulos ejecutivos, facturas, la conciliación no tiene cabida.

(iii) La conciliación en presencia de hecho cumplido y título valor.

Los hechos cumplidos, como se sabe, son una irregularidad en el gasto del presupuesto, el cual no puede encontrar la solución en la conciliación, pues esta no está determinada para ello, en tal evento es deber de la Administración, encontrar la solución legal a los hechos sin que la presencia del juez, como en el pasado, se convierta en la llave mágica que todo lo puede y lo soluciona.

En muchos casos la conformación de una nueva disponibilidad presupuestal es una solución más real y ajustada a derecho.

¹⁷. Ver folio 43

¹⁸. Ver folio 44 vto.

¹⁹. Ver folio 45.



De otra parte ha sostenido la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que los Jueces Administrativos no tienen competencia para conocer del título valor, por ser de competencia de la jurisdicción ordinaria. El razonamiento ha sido el siguiente (Se transcribe in extenso para facilitar la comprensión)

“A través de apoderado la entidad CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE SABANALARGA “CERIS E.U.” formuló ante el Juzgado Civil del Circuito de Soledad (Reparto), **demanda ejecutiva**²⁰ en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, señalando que por parte de la E.S.E. se firmó y recibió las siguientes ocho (8) facturas de venta, que corresponden a la venta de suministros médicos e insumos hospitalarios (se hace lista de facturas).

De acuerdo con lo anterior, sin lugar a dubitación alguna, la demanda incoada está dirigida a que se ordene el pago de una suma de dinero originada en suministro de insumos hospitalarios que fueron adquiridos por el Hospital Departamental Juan Dominguez Romero de Soledad E.S.E.

Luego, por factor objetivo de competencia, esto es, por la naturaleza del asunto, que es aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, se trata de un proceso ejecutivo singular.

Sobre lo anterior no existe disquisición alguna. Lo que sí constituye objeto de controversia, y por ende **el problema jurídico** a resolver aquí, es si dicho asunto le corresponde o no a la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al cual nos remitimos por cuanto la demanda fue presentada en vigencia de este cuerpo normativo -7 de septiembre de 2012-.

Y para tal efecto, habrá de tenerse presente que en virtud de la nueva normativa o reglamentación, dicha Jurisdicción, la Contencioso Administrativa, sólo conoce de cuatro tipos de ejecuciones o procesos ejecutivos (Art. 104.íbidem), así: (se transcribe la norma).

En este orden de ideas, es preciso y factible concluir, que los únicos procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, entre otros, son los originados en contratos celebrados por entidades públicas sin importar su régimen.

De igual forma, y en el mismo sentido, que los *únicos títulos ejecutivos* de competencia de esa jurisdicción son los señalados en el artículo 297 de la misma norma, **no estando enlistados, los títulos valores**, como en este caso, donde se pide la ejecución de las Facturas de Venta, de los cuales se observa una obligación expresa, clara y exigible, tratándose de títulos autónomos.

Y, con fundamento en lo precedente, y adentrándonos, aún más en su desenlace, para efectos del presente conflicto de competencia por jurisdicción, resulta de vital importancia establecer la **f fuente de la obligación** que se pretende recaudar, ya que si se determina que se trata de una carga crediticia proveniente de alguno de los cuatro casos citados ut supra, la competente para conocer del proceso, indubitablemente, lo será la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 104, y, de otra parte, en el canon 75 de la Ley 80 de 1993.

En el presente caso la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo

²⁰ Folios 1 a 52 C.P.



de títulos valores (facturas de venta), las cuales se asemejan para sus efectos legales a letras de cambio.

De anotar y aclarar por la Sala, que ahora, y conforme a la redacción del artículo 772 del Código de Comercio, que fue modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008²¹, se entiende por factura:

“...un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”

De contera, y, esta afirmación constituye el núcleo central de la decisión a adoptar, en el caso particular que concita hoy la atención de la Sala, no se advierte que para la ejecución de las facturas, a través del proceso ejecutivo por obligación de pagar, se tenga la necesidad de hacer mención o incluir como parte del título ejecutivo, el “contrato estatal” o a cualquiera otra fuente constitutiva de su origen remoto, pues revestidas de la condición de factura de venta y por consiguiente de título valor, conforme al Art. 619 del C. de Co.²², se legitima, *per se*, el derecho literal y autónomo en ellos incorporado.²³

Así las cosas si a pesar de existir una irregularidad en el gasto se ha configurado un título valor, la competencia para la ejecución es del juez ordinario, incluso en el escenario de que haya algunos inconvenientes para el cobro del mismo o requisitos, mas no del juez administrativo se itera.

En el presente caso llama la atención al Juzgado que la ESE, en primer lugar, asuma la tesis de haber desarrollado un vínculo contractual privado y luego acuda a las prescripciones de la Ley 80 de 1993, para exigir la disponibilidad presupuestal, en segundo lugar echa de menos las características de los títulos valores para hacerlos depender de requisitos que no son de su esencia²⁴ y finalmente desconoce las orientaciones de la jurisprudencia en torno a la disponibilidad y el registro presupuestal en materia contractual²⁵.

Así las cosas el Juzgado considera que no se ha demostrado la procedencia del eventual enriquecimiento sin causa, los documentos aportados a la ESE en liquidación son facturas cambiarias de compraventa por lo mismo títulos valores, respecto de los cuales por un lado no procede la conciliación porque ya se configuró una obligación clara, expresa y exigible, y por el otro no son de competencia del Juzgado para la ejecución y para dirimir asuntos que se

²¹ Texto anterior: Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

²² **ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.** Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

²³. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, radicado 1100101020002014 00588 00, del 27 de marzo de 2014, M.P. Dr. Pedro Alfonso Sanabria Buitrago, ver además, radicado 110010102000201400227-00 del 2 de abril de 2014, M.P. Dr. Pedro Alfonso Sanabria Buitrago. Sobre el mismo tema hay varios pronunciamientos.

²⁴. El razonamiento del Consejo Superior de la Judicatura es emblemático en este caso.

²⁵. Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” sentencia 05001-23-31-000-1998-01350-01 del 12 de agosto de 2014, M.P.Dr. Enrique Gil Botero.



susciten en ésta etapa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: No se imparte la aprobación del acuerdo conciliatorio entre MEDIFE S.A.S y la ESE HOSPITAL LA CRUZ DE PUERTO BERRIO, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26 de marzo o de 2015 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(Firmado en original)

JUAN DAVID ISAZA
Secretaria